

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa que de la revisión del proceso, se advirtió que a la solicitud denominada “4.1. 2019-00139 APELACION – SOLICITUD NULIDAD 2SEPT2022”, no se le impartió al trámite alguno, por lo que se procede de manera inmediata a pasar al Despacho para continuar con el proceso. Medellín, 26 de junio de 2023.



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
Secretario

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO	KOBA SAS
RADICADO	050013103011-2019-00139-00
PROCESO	ACCION POPULAR
TEMA	RECHAZA DE PLANO NULIDAD – CONCEDE APELACION

La parte demandada dentro del presente asunto pretende la nulidad de la sentencia anticipada proferida el pasado 26 de agosto de 2022, pues argumenta que no se le confirió traslado para alegatos de conclusión.

En primer lugar, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme lo establece el último inciso del artículo 135 del CGP., toda vez que lo alegado por la accionada no es una causal de nulidad señalada por el artículo 133 del CGP o por otra norma procesal, pues estamos en presencia de la figura procesal establecida en el artículo 278 del CGP, normativa que impone dictar sentencia en cualquier estado del proceso, es decir, sin la necesidad de agotar etapas procesales no surtidas al momento en que aquella se dicta; como por ejemplo serían los alegatos de conclusión.

Es claro, entonces que, la causal 6 del artículo 133 del CGP., resulta inexistente por no hallar acomodo o subsunción en la hipótesis normativa de las sentencias anticipadas consagradas en el artículo 278 del CGP; como sí lo sería para los procesos en que tal figura procesal no es aplicable y, por ende, debemos concluir que al encontrarnos en este caso con una sentencia anticipada, la solicitud de nulidad de la pasiva se fundamenta en causal distinta a las autorizadas por nuestro Código General del Proceso.

Por otro lado, se concederá ante nuestro superior funcional jerárquico y en el efecto

devolutivo, el recurso de apelación oportunamente formulado por la pasiva frente a la sentencia anticipada del 26 de agosto de 2022 de conformidad con el párrafo 2º del numeral 2º del artículo 322 del CGP y en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. Rechácese de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase la alzada en el efecto **devolutivo** interpuesto por la pasiva frente a la sentencia anticipada del 26 de agosto de 2022 a fin de que se surta; remitiéndose con dicho propósito el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

1

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c8b02e4d689cd43d041a985263d2fd1b1354013c82bf17b611ab062bfc15f**

Documento generado en 27/06/2023 10:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>